



Informe Secretarial: Arauca (A), 11 de julio de 2024, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso para decidir sobre desistimiento de la demanda. Sírvese proveer.



Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 15 de julio de 2024

Medio de control : Reparación Directa
Expediente No. : 81-001-33-33-002-2014-00476-00
Demandante : Apóstol Rincón Daza y otros
Nación – Ministerio de Educación – FOMAG –
Fiduprevisora SA – Fundación Médico
Demandado : Preventiva – UT Avanzar Médico – UT
Avanzar Médico Región 1 – UT Oriente Región
5 – Clínica Metropolitana del Llano – E.S.E.
Hospital del Sarare
Providencia : Auto acepta desistimiento
Consecutivo : 000377

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 05 de julio de 2024, el apoderado de los demandantes presentó desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el artículo 314 del CGP, aplicable por integración normativa dispuesta por el artículo 306 del CPACA, se encuentra reglado el ejercicio de la potestad de desistir de algunos actos procesales, el cual a su tenor dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”





Como puede observarse de la norma transliterada, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda de manera incondicional ante el *a quo* en cualquier etapa procesal, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Adicional a ello, el apoderado judicial que lo haga deberá tener la facultad expresa para desistir, tal como lo prevé el artículo 77 del Código General del proceso, ya que es una facultad que implica la disposición del derecho en litigio.

De cara a lo anterior, en el caso *sub judice* se cumplen los anteriores requisitos, pues en primer lugar el presente proceso se encuentra en etapa probatoria, sin que se halla emitido sentencia de instancia. Aunado a ello, el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir conforme a los poderes otorgados¹, y está desistiendo de manera incondicional de las pretensiones de la demanda, esto es, no lo supedita a alguna condición. Por consiguiente, el desistimiento será aceptado.

Por otra parte, el despacho se abstendrá en condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto, por cuanto de acuerdo con la posición mayoritaria que ha acogido el Consejo de Estado Sección Segunda, resultan procedentes, siempre y cuando aparezcan causadas y comprobadas, sin perjuicio del criterio que tiene la subsección B² de valorar también la conducta de las partes en contraposición con la posición de la subsección A³, que considera que la conducta de las partes es irrelevante para imponer costas.

En tal sentido, la condena en costas en el proceso contencioso administrativo no es automática, sino valorativa, siendo del resorte del juez entrar a analizar la causación de las mismas para determinar su imposición. En ese orden, para este juzgado no es aplicable el procedimiento fijado en el artículo 316 del CGP, razón por la cual no se correrá traslado del desistimiento presentado.

Por último, en el presente caso no se observa que se hayan causado costas a favor de la parte demandada, así como tampoco se observa una conducta de mala fe, abuso del derecho, o temeraria de la parte actora; por el contrario, el desistimiento de las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal resulta plausible, por tales razones, no se condenará en costas.

Aunado a ello, según el artículo 188 del CPACA, solo en la sentencia se puede disponer lo pertinente frente a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el despacho

¹ Folios 50 al 58 del archivo 3_ED_03CUADERNON3.pdf del ítem 34 del índice de Samai.

² Ver por ejemplo Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 19 de julio de 2018, Radicación No.: 25000-23-42-000-2014-02885-01(3254-15).

³ Ver por ejemplo Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, M.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas, Auto del 26 de julio de 2018. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00710-00(0675-17).



RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda por las razones expuestas y declárese terminado el proceso en esta etapa procesal.

SEGUNDO: Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el presente proveído, liquídense por secretaría los gastos del proceso y devuélvase a la parte demandante, si los hubiere, los remanentes y archívese el proceso previa anotación en el sistema de informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmada electrónicamente en SAMAI)

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.